Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00149

Cartagena de Indias D. T y C. primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2012-00149-00
Demandante	MARÍA MARÍN DE PEÑA Y OTROS
Demandado	POLICÍA NACIONAL
Auto de Sustanciación No.	0495
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 04 de octubre de 2019, el Despacho en el presente asunto decretó la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, dicha decisión fue notificada mediante estado No. 127 de fecha 07 de octubre de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 322 C.G.P (Aplicable por remisión normativa), el apoderado de la parte demandante, el 10 de octubre de esta anualidad, interpuso recurso de apelación contra la providencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, acorde al numeral 8 del artículo 321 Ibíd, este Despacho considera procedente conceder, en el efecto devolutivo (Art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, mediante el cual se negó medida cautelar, por lo que se le concede al apelante el término de 05 días para que suministre las expensas necesarias para emitir copias de la totalidad del expediente, por cuanto el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

De otro lado, se reconocerá personería al apoderado sustituto de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 04 de octubre de 2019, que decreta medida cautelar. con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE al apelante el término de 05 días para que suministre las expensas necesarias para emitir copias de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: Cumplido lo anterior ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00149

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, al Dr. EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, bajo los términos de la sustitución conferida por el Dr. MAURICIO GUERRERO PAUTT.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

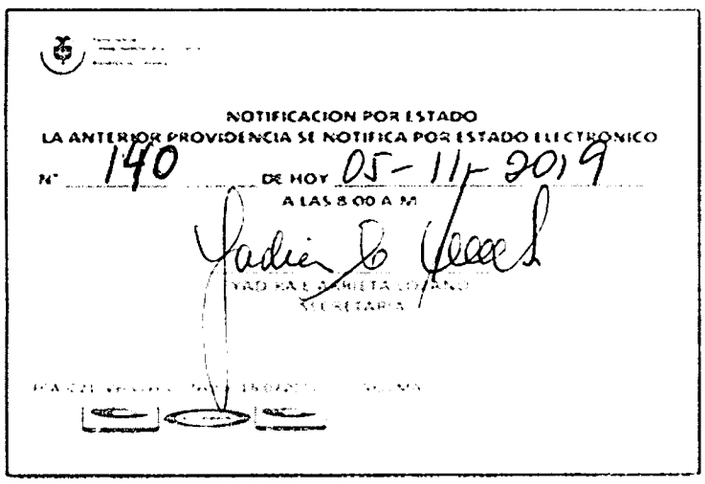
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 140 DE HOY 05-11-2019
A LAS 8:00 A.M.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00213-00

Cartagena de Indias D. T y C. primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00213-00**
Demandante	**NESTOR EDUARDO CASADO CALIZ**
Demandado	**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**
Auto Interlocutorio No.	**0493**
Asunto	**IMPEDIMENTO CONCURRENTE**

ANTECEDENTES

Se ha sometido al análisis de esta casa judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor **NESTOR EDUARDO CASADO CALIZ,** en la cual se reclama reliquidación de prestaciones sociales por reconocimiento de carácter salarial de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

Pasa entonces este Despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, logra dilucidar esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es aplicable igualmente para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como causal de recusación "*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*"

La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestida la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal del artículo antes trascrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a los servidores de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00213-00

bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de los servidores de la Rama Judicial están reclamando. Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con los demandantes, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerar que la bonificación judicial puede ser considerada como factor salarial y prestacional. Por tanto, la causal de impedimento que este juzgado invoca, concurre en todos los jueces administrativos del circuito, cuyo rango de competencia es el que por ley debe conocer de la presente Litis. En virtud de que todos los jueces administrativos del circuito, tienen el régimen prestacional contenido en las normas ya citadas la causal de la cual este juzgador se duele, concurre en los demás jueces dentro del reparto.

Por todo lo anterior, este juzgador, considera que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento al superior, H. Tribunal administrativo de Bolívar, para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de lo anterior esta casa judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 140 DE HOY 05-11-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA OLIVANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00216-00

Cartagena de Indias, primero (01) de noviembre de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00216-00**
Demandante	**DAMASO SALGADO SALGADO**
Demandado	**NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA**
Auto Interlocutorio No.	**0491**
Asunto	**ADMISION DE DEMANDA**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **DAMASO SALGADO SALGADO,** por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Según el literal *d)* del numeral 1º del artículo 164 del CPCA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativos, tal como sucede en este caso.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto el cual versa sobre la nulidad o revocatoria del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración con respecto a la petición presentada por el accionante el 21 de abril de 2018.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que ***i)*** el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y ***ii)*** las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por el señor **DAMASO SALGADO SALGADO**, el día 16 de octubre de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA.**

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante del **NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA.** , o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Quinto: Córrase traslado de la demanda a la **NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA. ,** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

Sexto: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y

del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la DRA. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 140 DE HOY 05-11-2019
A LAS 8:00 A.M.

NADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00217-00

Cartagena de indias D.T. y C, primero (01) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00217-00**
Demandante	**SHIRLI PAOLA PATERNINA PUELLO Y OTROS**
Demandado	**NACION- MIN DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA- CLINICA MADRE BERNARDA**
Auto Interlocutorio No.	**0492**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **SHIRLI PAOLA PATERNINA PUELLO Y OTROS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (REPARACION DIRECTA) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente desde el folio 145-146, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 175 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.

Teniendo en cuenta que el hecho generador del daño hacia la señora SHIRLI PAOLA PATERNINA PUELLO se presentó con fecha de veintiuno (21) julio del dos mil diecisiete (2017).

En el folio 145, se constató que la conciliación extrajudicial, fue solicitada ante la procuraduría 175 I Judicial, con fecha de 19 de julio del 2019 y fue dada el diecisiete (17) de octubre de 2019.

Y se evidencia dentro del expediente, en el folio 147, en el acta individual de reparto de fecha 18 de octubre del 2019, que al momento de presentar la demanda no se ha materializado la caducidad del medio de control, pues se presentó en el debido tiempo.

Por tanto se logra determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del ejercicio de la acción

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por lo daños antijuridicos sufridos por la señora SHIRLI PAOLA PATERNINA PUELLO.

De igual forma el Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en departamento de Bolívar (numeral 02 art. 156 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 Nº. 6 y 157)

B. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda. se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y concordantes.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto. este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **SHIRLI PAOLA PATERNINA PUELLO Y OTROS**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (REPARACION DIRECTA) a través de apoderado judicial contra la **NACION- MIN DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA- CLINICA MADRE BERNARDA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION- MIN DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA- CLINICA MADRE BERNARDA** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00217-00

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el articulo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **NACION- MIN DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA- CLINICA MADRE BERNARDA** por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la DRA MARIA GUTIERREZ GIL en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 140 DE HOY 05-11-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00228-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00228-00**
Demandante	**ROSIRIS MEZA CORREA**
Demandado	**NUEVA EPS Y CLINICA DEL BOSQUE**
Auto interlocutorio No	**0494**
Asunto	**ADMISION DE TUTELA CON MEDIDA PREVIA**

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 31 de octubre de 2019, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el 01 de noviembre de la misma anualidad, la señora ROSIRIS MEZA CORREA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra NUEVA EPS Y CLINICA DEL BOSQUE, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la Vida, Salud, Dignidad Humana y Seguridad Social.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por el tutelante, y se tendrán como tales según su mérito legal.

A continuación se estudiara la medida previa impetrada.

LA MEDIDA PREVIA IMPETRADA.

Sustentada de la siguiente manera:

Solicita que se le realice intervención quirúrgica de REEMPLAZO DE CADERA DERECHA CEMENTADA Y CABEZA DE CERMANICA IOBAN UDRAPE. Lo anterior obedece a que el accionante padece de artrosis primaria de otras articulaciones y el médico tratante ordenó la realización de la cirugía desde el 05 de julio de 2019. Sin embargo, a pesar que en dos ocasiones se le ha programado la realización del procedimiento quirúrgico, este no se ha podido llevar a cabo ya que le IPS CLINICA DEL BOSQUE, le informa que no ha podido conseguir los materiales que se requieren por ser muy costosos.

Para resolver se considera:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sobre las medidas provisionales:

> *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00228-00

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o: (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"*.

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*".

Vistos los antecedentes del caso y las pruebas documentales aportadas, se destaca que el accionante padece de ARTROSIS PRIMARIA DE OTRAS ARTICULACIONES (fl 12); orden médica de 05 de julio de 2019 (fl 09-10) y segunda orden medica en fecha 16 de agosto de 2019 (fl 11-12).

Así pues, teniendo en cuenta las documentales señaladas, se concluye que existe urgencia y necesidad de realización del procedimiento medico a favor de la accionante, puesto que la tardanza en la intervención quirúrgica genera persistente dolor, tal como lo indica el galeno tratante de la siguiente forma: "*persiste con marcha antalgica mala calidad de vida. Dolor persistente pese a tratamiento analgésico múltiple*". Lo anterior quiere decir que a falta del procedimiento médico, la accionante actualmente se encuentra sometida a una vida bajo condiciones indignas generadas por el dolor diario que le produce su patología

En este orden de ideas y expuesta la evidente necesidad y urgencia en la realización del procedimiento, el Despacho accederá a la solicitud de medida previa y en consecuencia ordenara a NUEVA EPS y a IPS CLINICA DEL BOSQUE, que realice de manera inmediata la cirugia denominada REEMPLAZO DE CADERA DERECHA CEMENTADA Y CABEZA DE CERMANICA IOBAN UDRAPE.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora ROSIRIS MEZA CORREA, quien actúa en nombre propio, contra NUEVA EPS Y CLINICA DEL BOSQUE, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la Vida, Salud, Dignidad Humana y Seguridad Social.

SEGUNDO: DECRÉTESE la medida previa, en consecuencia, ordénese a NUEVA EPS Y CLINICA DEL BOSQUE, que de manera inmediata al recibo de la comunicación de este auto, programe y realice cirugia de REEMPLAZO DE CADERA DERECHA CEMENTADA Y CABEZA DE CERMANICA IOBAN UDRAPE, a favor de la señora ROSIRIS MEZA CORREA.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00228-00

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al representante legal de NUEVA EPS Y CLINICA DEL BOSQUE. o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela.

CUARTO: Solicítese al representante legal de NUEVA EPS Y CLINICA DEL BOSQUE, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

SEXTO: Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 140 DE HOY 05-11-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA